

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –204)

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025)

REF. PROCESO	:	110013342-053-2025-00173-00
DEMANDANTE	:	ZULAY ALAPE LANCHEROS C.C. 12.564.105
DEMANDADO	:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
CONTROVERSIA	:	NOMBRAMIENTO PROCESO DE SELECCIÓN 1500 DE 2020 NACIÓN 3
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (expediente SAMAI índice 00002, documento 4).

- Oficio No. ANM No: 20245400321331 del 3 de mayo de 2024, en donde la Agencia Nacional de Minería niega nombramiento en periodo de prueba a la demandante (expediente SAMAI índice 00002, documento 29).
- Oficio No. ANM No: 20245400322541 del 28 de junio de 2024, mediante el cual confirma lo decidido por la ANM (expediente SAMAI índice 00002, documento 7)
- Oficio No. 2024RS082648 de 5 de junio de 2024, mediante el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en donde niega lo pretendido por la demandante (expediente SAMAI índice 00002, documento 28).
- Acto ficto presunto negativo configurado por el silencio respecto de la impugnación presentado el día 12 de junio de 2024 (expediente SAMAI índice 00002, documento 17).

Estudiado el escrito introductorio y sus anexos se advierte que cumple con los requisitos para su admisión, como pasa a explicarse:

- a. Fue presentada de forma oportuna, en el término de los cuatro (4) meses de que trata el ya referido literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código referido¹.
- b. El presente litigio no exige la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues el mismo es **facultativo**, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 161 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, no obstante, se allegó el acta de conciliación expedida por

¹ Se cuenta desde la fecha de expedición del acto demandado el 28 de junio de 2024 y la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 5 de agosto de 2024, trámite que se surtió el 24 de septiembre de este año y la demanda fue presentada inicialmente el día 30 de septiembre de 2024 (expediente SAMAI índice 00002 documento 32).

- la Procuraduría 144 Judicial II expediente SAMAI índice 00002, documento 22).
- c. Además, se cumplieron los requisitos de procedibilidad contenidos en el numeral 2º del artículo 161 (expediente SAMAI índice 00002, documentos 5 al 22).
 - d. Cumple la demanda las exigencias formales de que tratan los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. (expediente SAMAI índice 0002, documento 4).
 - e. La parte actora dio cumplimiento al requisito previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, esto es, aportó copia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al canal digital de la entidad demandada (expediente SAMAI índice 00002, documento 12).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-**

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
2. Por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:
 - a. Al Representante Legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co;
 - b. Al representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** al correo electrónico: notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co
 - c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al buzón de notificaciones designado.
 - d. Al **Representante del Ministerio Público**, al correo electrónico autorizado.
3. En aras de salvaguardar el debido proceso, de aquellos que pueden tener interés en las resultas del proceso, se dispone:
 - 3.1. Requerir al Jefe de la Oficina Jurídica o al Representante de la Comisión Nacional del Servicio Civil – **CNSC**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto remita los nombres y correos electrónicos registrados para notificación de las personas que conforman la lista de elegibles para proveer una vacante en el empleo denominado GESTOR, Código T1, Grado 10, en el marco de Proceso de Selección 1500 DE 2020- Nación 3 bajo la OPEC 147493

Recibida la información, por Secretaría **NOTIFIQUESE** personalmente, enviándole copia **de la demanda, sus anexos y de este auto.**

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 199 inciso 2º y 200 del CPACA, al correo electrónico y/o dirección de residencia a aquellos que hacen parte de la citada lista, para que **si lo desean** se hagan parte en el presente debate, como **litisconsorcio necesario** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., al ser terceros interesados en el resultado del proceso objeto de estudio.

3.2. Así mismo, para extremar en garantías de quien pudieren tener interés como litisconsortes facultativos², se dispone que el Jefe de la Oficina Jurídica o Representantes Legales de las entidades respectivas, acredite que dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, se publique AVISO con la demanda y el presente auto en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y de la Agencia Nacional de Minería, para que quienes ocupen el cargo de GESTOR, Código T1, Grado 10, en provisionalidad o de planta o quien tenga interés en las resultas de este proceso, si lo desean se hagan parte y ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

3.3. Una vez realizada la notificación personal a los correos electrónicos señalados y vencido el término correspondiente para el traslado de la medida cautelar y de la contestación de la demanda, ingrese el cuaderno de la medida y del expediente, respectivamente, al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

4. REQUERIR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen a los actos administrativos acusado (numeral 4º y parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley.

5. Reconocer personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **JAMES JOHN JIMENEZ JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.564.105, portador de la T.P. N° 71.587 del C.S de la J., en los términos del poder allegado al proceso en expediente SAMAI índice 00002, documento 15.

6. Todos los memoriales deberán ser remitidos por medio de la ventanilla virtual de SAMAI, en el siguiente enlace <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en el artículo 186 del C.P.A.C.A.

7. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Abogado Parte Demandante: JAMES JOHN JIMENEZ JIMENEZ	zully1209@hotmail.com ; jamesjohjimenezjimenez@gmail.com ; y abogadójimenezjimenez@gmail.com ;
Parte Demandada:	notificacionesjudiciales@cns.gov.co ; notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co ;
Ministerio Público: Delegada	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

² ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum. El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

*La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad
con el artículo 186 del CPACA.*

*Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>*

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6660040dee7b5cb328b8d07ec5d2ef195334c33016790161b3eb41b753cbc3b1**
Documento generado en 11/07/2025 02:12:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**